

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00546-00.
ACCIONANTE: JUDITH ELENA GUEVARA VERGARA.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **JUDITH ELENA GUEVARA VERGARA**, contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**; la entidad accionada, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, fue notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente; en esa línea, fue vinculado al presente asunto el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, notificándole dicha decisión el mismo día de la admisión y requiriéndole el informe respectivo, el cual fue allegado en debida forma.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“Que me encuentro domiciliada y soy residente de la ciudad de Cartagena de Indias desde hace más de 10 años, Maxime que realicé mis estudios universitarios como abogada en esta ciudad, desde el año 2009; Que todas mis últimas elecciones las he ejercido mi derecho al voto en la en la ciudad de Cartagena; Que tengo vínculos laborales a la fecha vigentes en la Ciudad de Cartagena; Que el pasado domingo 29 de octubre del 2023 (día de las elecciones) procedo a ir a mi lugar habitual de votaciones, y me encuentro que NO ESTOY INSCRITA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, con la novedad que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, anuló mi inscripción debido a la Resolución 8201 del 7 de septiembre de 2023 por medio de la cual anula la inscripción de unas cédulas de ciudadanía en la ciudad de Cartagena; Que dicha resolución NUNCA SE ME FUE NOTIFICADA, misma que nunca se me fue notificada; Que la información consignada carece de veracidad pues no estoy domiciliada en Sincelejo, tal como se puede observar estoy en Cartagena desde tiempo antaño; Que NO HE REALIZADO cambio de mesas o zonificación para la ciudad de Sincelejo; Que no me fue notificada la Resolución 8201 del 7 de septiembre de 2023, a pesar de que en la resolución en su artículo segundo establece la OBLIGATORIEDAD de notificar a todas las partes interesadas;”*.

Mediante auto del **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“En primera instancia, es menester aclarar que la decisión contenida en la resolución, mediante la cual se anuló la inscripción de la cédula de ciudadanía de la parte actora, es de competencia exclusiva del CNE, como quiera que es la autoridad de la Organización Electoral en la cual se encuentra radicada la facultad de adelantar procedimiento administrativo especial breve y sumario, establecido para declarar la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, conocido comúnmente como “Trashumancia Electoral”, trámite en el cual la RNEC no tiene injerencia alguna; De acuerdo con la normatividad citada, es importante precisar que la competencia para avocar conocimiento, resolver controversias o para llevar a cabo modificaciones o revocatorias a la suspensión de efectos de una inscripción suscitada por “Trashumancia Electoral” corresponde **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al CNE y **NO** a la RNEC”*.

Sigue informando la entidad accionada que, *“A su vez, a la RNEC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1475 de 2011, le corresponde efectuar la depuración permanente del Censo Electoral. En el proceso de depuración del censo electoral, es fundamental la actualización de la información con la inscripción de las cédulas cuando el ciudadano cambia de lugar domicilio o residencia, para lo cual se deben cumplir los requisitos previstos por el Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y los artículos 49 y 50 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones Nos. 28229 del 14 de octubre de 2022, calendario electoral para las elecciones territoriales del año 2023 y 28542 del 20 de octubre de 2022 del por la cual se reglamentó la inscripción de cédulas de ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia. En virtud del procedimiento breve y sumario, de la Resolución 2857 de 2018, orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, el CNE impartió directrices a la RNEC, las cuales se circunscriben a la fijación en lugar público del despacho del registrador del estado civil correspondiente de la copia del auto que avoca conocimiento y decreta pruebas por el término de 5 días calendario, y realizará una constancia de fijación y desfijación la cual*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00546-00.
ACCIONANTE: JUDITH ELENA GUEVARA VERGARA.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

enviará de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE, aunado a ello, se publicará la decisión en la página web de la entidad. Desde la publicación del aviso y hasta los 3 días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas. Así mismo, el registrador del estado civil correspondiente fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive de la resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de la cédula de ciudadanía por el término de cinco (5) días calendario, y realizará una constancia de fijación y desfijación; aunado a ello, se publicará la decisión en la página web de la entidad”.

En conclusión, manifiesta que *“Por mandato constitucional, el Consejo Nacional Electoral ejerce funciones de regulación inspección, vigilancia y control, de toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden; así mismo le corresponde garantizar que los procesos electorales reflejen la verdadera intención del elector, libre de apremio. El referido procedimiento, encaminado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, fue regulado por el CNE mediante la Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018. Dentro de los fundamentos legales por los cuales el CNE expide los actos administrativos encaminados a dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas, En primer lugar, es preciso aclarar que la decisión contenida en la Resolución No. 8201 del 7 de septiembre 2023, mediante la cual se anuló la inscripción de la cédula de ciudadanía de la accionante, es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral (CNE), como quiera que, es la autoridad de la Organización Electoral facultada para el procedimiento administrativo especial breve y sumario conocido comúnmente como “Trashumancia electoral”, trámite en el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) no tiene injerencia alguna. De conformidad con la normativa descrita, el CNE, dio inicio al procedimiento de dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, a través de la expedición del Auto de inicio de investigación donde se da publicidad al procedimiento y se ordena la práctica de pruebas. Debe indicarse que los Registradores Especiales de Cartagena – Bolívar, fijaron el 7 de febrero de 2023 a las 8:00 am, en lugar público de su despacho, copia del auto por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo, desfijado a las 5:00 pm del día 13 de febrero de 2023. De acuerdo con lo anterior, el accionante tuvo hasta el 10 de febrero de 2023 para presentar y solicitar la práctica de pruebas según lo determinado por el CNE. Del mismo modo se realizó la publicación en la página web de la Entidad. Así mismo, los Registradores Especiales de Cartagena - Bolívar fijaron, a las 8:00 am del día 20 de septiembre de 2023, en lugar público de su despacho copia de la parte resolutive de la resolución por medio de la cual el CNE dejó sin efectos, entre otras, la inscripción de la cédula de la ACCIONANTE, desfijación realizada a las 5:00 pm del 26 de septiembre de 2023. En concordancia con los términos prescritos en el artículo 12 de la Resolución 2857 del 30 de octubre de 2018, la accionante tuvo hasta el 3 de octubre de la presente anualidad, para ejercer su derecho de contradicción y defensa contra el acto administrativo objeto de discusión; Con fundamento en lo anterior, el ciudadano incurso en una actuación administrativa orientada a dejar sin efecto la inscripción irregular de la cédula de ciudadanía le asiste el deber y la obligación de consultar, a través de la página institucional, bien sea de la RNEC o del CNE la decisión contenida en la resolución proferida por la última entidad en mención”.*

Por otra parte, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** manifiesta que, *“en el desarrollo de las funciones que tiene esta Entidad (art. 265 C.P), no ha vulnerado el derecho de la accionante como lo menciona en su escrito de tutela, Entidad, porque una vez revisado el sistema interno de la Entidad, se pudo evidenciar que, mediante oficio No. CNE-SSPAG/89326/ALVH/TRASHUMANCIAHISTORICA: CARTAGENA-BOLIVAR del 19 septiembre de 2023, se comunicó a la Registraduría Municipal de Cartagena de Indias – Bolívar para que conforme al artículo 11 de la Resolución No. 2857 del 2018, se fije la Resolución No.8201 del 7 septiembre de 2023 en lugar público por cinco (5) días hábiles; Ahora bien, la fijación y desfijación de la Resolución No. 8201 del 7 de septiembre del 2023, se realizó desde el día miércoles (20) de septiembre del 2023 hasta el día martes (26) de septiembre 2023; En conclusión, en el caso sub judice, es necesario solicitar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por lo expuesto anteriormente”.*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

En esa misma óptica, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben *“tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”*. Por ello, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso correspondería al **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, competencia de la jurisdicción **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** en cuanto a sus derechos fundamentales, situación esta última que nunca fue probada por la parte accionante.

² Sentencia T-043 de 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00546-00.
ACCIONANTE: JUDITH ELENA GUEVARA VERGARA.
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En conclusión, al contar la parte accionante con un mecanismo idóneo para estudiar el problema traído a conocimiento del juez de tutela, y no haberse probado en concreto un **perjuicio irremediable**, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ